

(1860)

J1393/17

Año de 1817.

Domingo Araque, Regida 1.<sup>o</sup> del lugar de Tata  
dice que para el parto de la Cavalleria y Bueyes  
hay un Boalar, cuya entrada es prohibida a los gana-  
dos menudos con la pena de veinte sueldos de día y doble  
de noche, debiendo ser cogidos el ganado dentro del  
Boalar sin que baste el encerrarlo, poniendo, y aun  
la ocupación para incurrir en pena, la qual quieren  
los ganaderos que la hagan preciam.<sup>te</sup> los guardas. Fue  
era con los tres ubimant.<sup>te</sup> cavados los quales salen del  
Pueblo para el arreo y conducción de almadras y otros  
finer para establecer las Cava. y ponerle los gana-  
dos pacen con libertad y sin pena, de lo q.<sup>o</sup> muestran  
perjuicio en el parto al ganado cerul y Bauno. y  
para evitarlo, pide se abilita a qualquiera vecino  
para intimar y adberar las penas de los gana-  
dos menudos q.<sup>o</sup> paven en los Boalar sin necesidad  
la ocupación de ver alguna dentro del, sino que  
baste hallarlos pacen. y q.<sup>o</sup> la pena p.<sup>o</sup> cada ubano  
sea la de 60 sueldos de día y doble de noche.

Guillen.<sup>o</sup>





SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

**E**n Dei Nomine Amen: Sea á todo el  
manifiesto. Que yo Domingo Aguero Regidor  
primero del Lugar de Taca, Partido de  
Taca, al presente hallado en la Ciudad  
de Trujillo de mi buen grado ciento cincuenta y  
certificado de mi derecho constituto y nombrado en  
Procurador mis legitimos à D.<sup>no</sup> Pedro Salas  
Guillen D.<sup>no</sup> Vicente Guillen D.<sup>no</sup> Pedro Longana, y D.<sup>no</sup>  
Juan Aguilas, que lo son del Numero de la Real  
Audiencia de este Reyno, à todos juntos y cada uno  
de por si, para que por en mi nombre, y representacion  
tando mi propio persona, acciones y derechos que  
dan interbenir, e interbenigan en todos mis  
Oyos asi Civiles como Criminales, que al pre-  
sente tiempo y en adelante puedo tener con qua-  
lesquiera Señ.<sup>or</sup> o Señ.<sup>ora</sup>, Puertos, Colegios, Capitanias, y  
Universidades, del citado grado y condicion sean,  
y en Juicio y fuera de el presenten Escrituras,  
Actos, Partidos, Informaciones, y Provanzas, pi-  
dan Inventarios, Apreheniones, Demosnias, Em-  
bargos, Desembargos, Provisiones, Subastas, Execu-



ciones, Reconociones, y Conclusiones, oigan Autos, y  
Sentencias, interlocutorias, y Definitivas, acceptas  
los favorables, y de lo contrario apelen, practen  
en animos malos los licitos, y permitidos jurame-  
mentos, que para la liquidacion de la verdad  
y Justicia fueren convenientes, y finalmente  
practiquen, quantas diligencias Judiciales  
y extrajudiciales sean necesarias en el segui-  
miento de los Pleitos aunque sean tales que f.  
su naturaleza requieran mas especial poder  
que el presente, que para todo ello con lo anexo  
y dependiente le doy y atribuyo el mas amplio  
cumplido y bastante qual de derecho se requie-  
re, y es necesario sin limitacion alguna, con  
facultad de poderlo substituir, uno, o mas veces  
en la persona que bien visto le fuere, rebocan-  
do uno substituto, y nombrando otros de  
nuevo que a todos reledo en forma, y prometo  
haberlos todo por firme y valeros, y no rescian-  
do en tiempo ni manera alguna, o a la obli-  
gacion que hago de mi Persona, y bienes, muebles  
y ritos habidos, y por haber. Hecho en la Ci-  
udad de Saragosa a veinte  
de Mayo del año de mill e quatro-  
ciento setenta e cinco: Yo el Rey  
Yo el Príncipe Yo el Conde de Aragon  
Yo el Conde de Barcelona Yo el Conde de Cerdeña  
Yo el Conde de Sicilia Yo el Conde de Flandes  
Yo el Conde de Borgoña Yo el Conde de Neuchâtel  
Yo el Conde de Ginebra Yo el Conde de Montbéliard  
Yo el Conde de Savoy Yo el Conde de Valais  
Yo el Conde de Ginebra Yo el Conde de Montbéliard  
Yo el Conde de Savoy Yo el Conde de Valais  
Yo el Conde de Ginebra Yo el Conde de Montbéliard  
Yo el Conde de Savoy Yo el Conde de Valais  
Yo el Conde de Ginebra Yo el Conde de Montbéliard  
Yo el Conde de Savoy Yo el Conde de Valais  
Yo el Conde de Ginebra Yo el Conde de Montbéliard  
Yo el Conde de Savoy Yo el Conde de Valais

Yo el Conde de Ginebra Yo el Conde de Montbéliard  
Yo el Conde de Savoy Yo el Conde de Valais



Dijo yo de mi Joaquín Obler E. No. de  
1.º de la Colegio de San Juan Evangelis-  
ta de la Ciudad de Saragosa, domici-  
liado en la misma, que alio es hecho  
por cierto su, et cetera

Es testante

José de la Cruz  
Yo el Conde de Ginebra Yo el Conde de Montbéliard  
Yo el Conde de Savoy Yo el Conde de Valais



Quareta marayecis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Rmo. Sr.

Dn. Alonso Guillen en nro de Domingo Straguel  
 Pregunta 1.ª del Lugar de Taca, Partido de Taca, en nro del  
 que presento ante V.ª. p.ª. y como suya propia digo que  
 el dicho Pueblo depende principalmente del cultivo de sus  
 tierras, y para sustentarlo. Atendida la necesidad de Alimen-  
 tos para los Bueyes y Caballerías de Lador tiene en Bo-  
 cas cuya entrada una probada a los Ganados Menudos,  
 segun sus Antiguas Costumbres en suma de treinta real.  
 y para por cada vez que entran los rebanos, desiendo ser  
 de la casa de noche, para la proporción de los ganaderos, y la  
 devoción o inclinación de los Regimientos en que frecuentan  
 también aquellos, dio lugar a que se redujese la pena  
 a otros diez rta. y aun esto con la circunstancia de Coger el  
 ganado dentro del Bozal, sin que entre el crumorro  
 pasando y aun la ocupación y no incurrir en pena,  
 quieren que la hagan servir y precavida los guardas.  
 Pero segun Voto del Pueblo, velen ser los tres susmencio-  
 nados Ganados, y para el establecimiento de sus Casas se ven  
 precisados a salir fuera del Pueblo y al arreglo y  
 conducción de Almadias y otras diferentes fincs



y de ello resulta que entran con absoluta seguridad de no ser apenados, y si alguna vez lo son les importa bien poco por que la pena es tan leve en comparacion de la grande utilidad que les resulta de paecer las yerbas, que no basta p<sup>a</sup> conservarlas. Las Caballerias y Bueyes de Labor se devolven y llegan a quanto se pueren, fabricas de aquel Párrafo y un Pueblo agricultor, esta en grave peligro de arruinarse por la Alburina de unos pocos ganaderos, que arruinan el Bocalar y sacrifican las utilidades de la Agricultura a los unos propios. A fin pues de conservarlas y q<sup>e</sup> se pueren a aquel vicio vedado, es indispensable an-  
Mencion considerable la pena. Habilitar a qualquiera Vecino p<sup>a</sup> que sustente las apenamientos y los advierte ante la Justicia y temer las necesidades de ocupar Materialm<sup>te</sup> las veces p<sup>a</sup> exigir los apenamientos, que de otra suerte segun las observaciones de un pto y de otros individuos del ayuntamiento que lo han comisionado al efecto, sera irremediable su ruina. en vista de su

A. y C. Sup<sup>co</sup> que hacienda p<sup>a</sup> pronunciado el poder se sirve habilitar a qualquiera Vecino o habitante de Tana p<sup>a</sup> sustentar y aducir ante la Justicia las penas en que incurren

Los ganaderos por paecer con uno ganados en el Bocalar, sin que p<sup>a</sup> ello sea necesario ocupar Materialm<sup>te</sup> los unos dentro de el, sino que bastes hallarlas paeciendo, y que por cada Alburino se exijan seisma mudos de pena de dia, y doblada por paecer de noche, que asi es just<sup>a</sup> que pide

J. Vicente Alfaro y Cessa el Barco Guimen

*[Faint handwritten notes and a large flourish on the right margin]*





SELO QUARTO, QVAREN-  
TA MARVAEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Zaragoza V. de Mayo de 1817. Aca.

El Ayuntamiento del Lugar de Tasa in  
forme dentro del preciso termino de tres dias  
lo que lele opreuere y pareuere sobre el cono-  
cido del antecedente runno, y verifique para  
a la vista del Fiscal del. n.

Aux.  
N.  
L. E.  
Dolz.  
Silos.  
Calas.  
Lobera.  
Yun.  
Balt.



Nota. En uno de los recibos que en este año se han recibido  
para el nombrado de este lugar de Tasa se ha escrito  
en el nombre de este lugar de Tasa.

Varanne de Letoria  
C. e. d.

Dave R. Pro. m.



SELO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARVAE-  
DIS, AÑO DE MIL OCHO  
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

D. Mariano de Lobera  
D. Pedro Cabraf  
D. Pedro Parques

Recibida

D. Luis de Roda

Rec. 22 de Mayo  
Neg. 12 de Mayo  
Folio 3 de Mayo

Sellado  
D. Luis de Roda

In com. D. D. L. Arca. un  
primo. MDCCLXVII.

Sec. de Letoria y Gov.  
Varanne de Letoria

Real Provision para que los contenidos en ella cum-  
plan con lo que en la misma se manda a imitan-  
cia de Domingo Araguer Regida primero del  
Lugar de Tasa.

Gobierno.

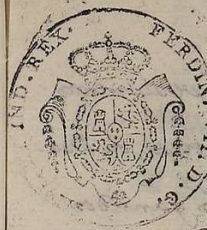
Comandante



D. Fernand leytimo por la gracia de Dios Rey de  
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Teruel de

D. Luis Prevellido de Palafors. Obispo. Exill. Can-  
dapi Bermudez de Arago. Donja Cronçay Figue-  
ra de Velasco Cronis. Lopez. Guaxea cranta y  
Vniver de crantegues de Laxan. Canizar Navarres  
y San felices. Señor de la vanonia de Arroguel  
de las villas de Ocho y cronera. Lugares de Salas  
albas y bajas. Letus Obon. Aracayne. Arroguel  
Canizar y Gargallo. de las Pordinas de Laxan  
San felices. la Codonera. la roez quivillo Betavillo,  
y cronte del Aguilan. de la villa de Navarres  
en el de Valencia del Palacio y torre de Salda-  
nuela villa de Sannacin. Lugares de Copras Olmo  
albas y Saldana en la Provincia de Burgo. de  
la Cava fuente de rogueria con de Arvedo su  
tronas y agregados en el Reyno de Galicia,  
y del crantazgo y Señorio de la villa de Cua  
cunista de Rio tron en la Prisca. Cavallero

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Gran Cruz de la Real y Divulgada orden de  
Carlos tercero. Fomento Gral de los Reales Coen-  
cios. Governada y Capitan Gral del Exercito  
y Reyno de Aragon. Governada Poltica e Inspe-  
tor de las Companias de fuerteros establidas  
en el mismo. Presidente de la Real Audiencia de  
Aos qualesquiera de nuevos descubiertos publicos  
y Reales de Ocho y presente Reyno de Aragon  
Salud y gracia saved. Fue ante vos del nuestro  
Real Acuerdo de hadas cuenta del pedimento  
cuo tener. y el del auto en su razon provie  
pedim<sup>to</sup> es como se sigue. Como heia: Pedro Velasco Guillen  
en nombre de Domingo Aragues Regida pri-  
mero del lugar de Tava. Partido de Tava en  
uo del que presente ante v. s. parezo. y como  
mejor proceda digo. Fue el Cited Pueblo depende  
principalmente del Cultivo de sus tierras. y



para contenerlos atendida la escasez de alimentos  
para los Bueyes y Caballos de labor tiene un Boalaz  
la cuiá entrada esta prohibida á los ganados  
menudos segun sus antiguos establecimientos con  
pena de treinta r<sup>os</sup> plata por cada vez que en-  
tran los vacunos, debiendo ser doblada de noche,  
pero la prepotencia de los ganaderos, y la debilidad  
ó indolencia de los ayuntamientos en que frecuen-  
temente entraban aquellos, dio lugar á que se  
~~redujese~~ redujese la pena á los diez r<sup>os</sup> y aun esto con  
la circunstancia de coger el ganado dentro del  
boalaz, sin que baste el encontrarlo paciendo,  
y aun la ocupacion para incurrir en pena,  
quieren que la hagan unica y precisamente  
los guardas. Esto segun estilo del Pueblo suele  
ser los tres ultimamente cavados que para el  
establecimiento de sus Casas, se ven precisados á  
salir fuera del Pueblo para el arreglo y condu-  
cion de almadrals y otros diferentes fines, y  
de ello resulta que entran con absoluta autori-

dad de no ser apenados, y si alguna vez lo son los  
imponen bien poco por que la pena es tan leve  
en comparacion de la grande utilidad que le  
resulta de paecer las yerbas que no basta para  
contenerlos. Los Caballos y Bueyes de labor se  
debitan y llegan á punto de perecer, falta de  
aquel recurso, y un Pueblo agricultor, esta en  
grave peligro de arruinarse por la abarata de  
unos pocos ganaderos que aniquilan el Boalaz  
y sacrifican los intereses de la agricultura á  
los suyos propios. Al fin pues de contenerlos y  
que respeten aquel otro vedado, es indispens-  
table aumentar considerablemente la pena.  
Habilitar á qualquiera vecino para que inti-  
me los apenamientos, y los adrese ante la Justi-  
cia y renovar la necesidad de ocupar material-  
mente las reses para cargar los apenami<sup>tos</sup>  
pues de otra suerte, segun las observaciones semi-  
pante y demas individuos del Ayuntamiento  
que lo han comisionado al efecto seña raxeme-





Quercuta marapedis.  
**QUINTO CUARTO, QUAREN  
 LA NAVARRA, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
 SIETE.**

dable su misma en esta orden. A los 2. duplices q.  
 habiendo por presente el poder se para ab lra  
 D qualquiera vecino. e haviente de Tara para  
 unimar y adberar ante la Justicia la pena en  
 que incurrer los ganaderos por pacer comun gana-  
 dos en el Boatar, sin que para ello sea necesario  
 ocupar materialmente las tieras dentro del, sino  
 que baste hallarlas pautas, y que por cada rebano  
 se castigan de pena de multa de pena de dia, y  
 doblada por pacer de noche, que an es punición  
 que pide. A D. Vicente del Campo. Pedro de  
 larco Guillen. Taxagora veinte de marzo de mil  
 ochocientos diez y siete. Acuerdo Gnal. e el Ayun-  
 tamiento del lugar de Tara impone dentro del  
 preciso termino de deber dar lo que se le ofreciere y  
 pareciere sobre el contenido del antecedente N.º

Año  
 H.  
 C.  
 Doh  
 Abta  
 Caltra  
 Cobera  
 Huri  
 Balle.

y verificada pare ala vista del Fiscal del M. C.º de la  
 Real Audiencia. Para la ejecución y cumplim.º se acordó espe-  
 dix esta nueva Carta Real Provision para que  
 los alprimerps nombrados en un rason dirigida. Pa-  
 la qual os mandamos que sendo presentada y con-  
 ella requerido notifiqueis lo contenido de la Justicia  
 y Ayuntamiento del lugar de Tara para que en su  
 consecuencia obrenen guarden cumplan y ejecuten  
 lo que en la misma se manda. y de las notificaciones  
 y demas diligencias que en su virtud practicareis me-  
 doneis fe.º y testimonio de continuation de la  
 presente. Que asi es mi voluntad. Dada en  
 Taxagora a veinte y uno de marzo de mil ochocientos  
 diez y siete.

§

Yo D.º Antonio Navarre de Letra C.º de vn. y de  
 Acuerdos y Gobiernos la hice escribir por su mandado con  
 acuerdo de su Presidente y Audores de la Real Audiencia  
 de Navarra  
 C.º





Notificación  
al Ayuntamiento  
de Tasa...

En el lugar de Tasa a veinte y  
ocho de marzo de mil ochocientos y diez  
y siete. Yo el infrascripto Sr. D. de fecho  
de fecho del Ayuntamiento de este lugar  
de Tasa, requerido con la anterior parte  
Real Provision de los Señores del Ill.  
Reyno del Audiencia de este Reyno  
de Aragón por falta de el Sr. D. de fecho  
habiendo juntado y congregado los  
Señores Domingo Abalguas, Juan  
Larra, Mariano el Regidore  
Pedro Lopez Indio de fecho. únicos  
Individuos de Justicia y Ayuntamiento  
del proprio Pueblo, celebrando en  
la Casa Consistorial segun costumbre  
les hizo saber que la referida  
Real Provision se referida es en  
sus respectivas personas y nombre  
de dho. Ayuntamiento de q. don  
fe. Mariano Fernandez de fecho  
de fecho 1817



Quarenta maravedis.

SELA O QUARTO, QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.

Nombre de la  
C. Ayuntamiento.  
de Tasa

El Sr.  
D. de fecho

La Justicia y Ayuntamiento de Tasa  
en el Reyno de Aragón, ratificación en el  
informe q. V. E. le mandó dar en des  
anteriormente Real Provision q. de auto fi-  
cado por un fecho de fecho en de fecho de  
dho. Real, debe manifestar al V. E. que  
todo lo contenido del aduanto q. se copia en  
dicha Real Provision hechas al V. E. por el  
Receptor Primero de este Pueblo Domingo  
Abalguas, asi como veridico y para q. pue  
de V. E. penetrarse de q. no esta conti-  
nido de verdad, el Ayuntamiento informante  
ba ha exponer brevemente al V. E. en los exce-  
tos cometidos en el año ultimo q. el Realde  
por los ganados menudas en el mes de octu-  
bre Antonio el de Juan el dnde los mor-  
tes comunes del Realde han los dueños  
atraveso el Realde pudiend llevarlo por  
otra parte sus ganados, y esto lo han hecho  
muchas veces. El ocho del mismo de refe-  
rido el, entro con sus ganados apaxen la par-  
tida del Realde llamada sus Cubilanzas.  
El diez entro el ganado del mismo en dho  
Realde y partida de poco mayor. El  
veinte y cinco del proprio mes Juan



El Alia Labrante, introdujo en el estado Real  
y partida del Dagarron mil y ochenta cabezas  
de ganado montado. El veinte y ocho del expresado mes  
de Mayo Juan Gil, introdujo el mismo numero de  
ganado, en la referida partida del Dagarron.  
En el propio dia entro tambien D. N. Prof. de  
Hana, y Juan Gil, Maniaca, con todo el ganado  
de uniendo quatrocientas cabezas en la dicha partida  
del Dagarron; y finalmente en todo el tiempo que  
los ganados de ganados han estado paciendo el  
puerto de la Uruca, sus respectivos dueños an-  
terido el labio en el mencionado Real. Fo-  
do este hecho queda justificado cumplim.  
el Ayuntamiento, el responsable si fuere necesario, y  
al mismo tiempo hacer ver a V. E. que con admiti-  
endo los ganados los labos de referido Ro-  
alax destinado unicamente para el labio de  
los ganados mayores, y principalmente de los de  
abito, se siguen unos perjuicios incalculables  
ala agricultura, porque siendo ganaderos muy  
poco de los vecinos, todos los demas del Pueblo  
quedan privados del beneficio que con dicha Ma-  
dad se les proporcionan para mantener los referi-  
dos ganados de labor, y por falta de medios de  
que han quedado privados en la epoca de la  
ultima guerra, que ha de verse de un  
guerra siguiendose de ello quedar inculta  
la mayor parte de la tierra, por todas es-  
tas razones y otras que por no molestas  
la debida atencion de V. E. omito el que  
expone, podia penetrarse V. E. de la verdad  
conque a representado el referido Regido,  
y a toda aquella providencia que la ha  
peyor justificacion de V. E. crea oportu-  
na para contener a los vecinos gana-

10  
ros, y que los demas del Pueblo especialmente  
los Pobres disfruten del beneficio de poder  
mantener sus Huertas de labor de las yerbas  
del Realax como siempre y de inmemorial se  
ha costumbrado; Pienso quanto el Ayuntamiento  
puede informar a V. E. en obediencia de un  
suplico precedido. Jura a veinte y ocho de  
Mayo de mil ochocientos y diez y siete.

Domingo Araquez Regidor

Juan Lanzas Regidor

Manuél Gil Regidor

Pedro Lopez Sindico

De orden de D. N. Ayuntamiento  
Manuél Fernandez Jilbeffter

35





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Acuerdo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo el Señor

Pedro Volanco Guillen en voto de Domingo Araques  
Regidor primero del lugar de Saraguro en el  
pueblo de su jurisdicción me cierran apenas  
muertos por entrar en el Boalar y otras  
cosas, como mejor proceda digo: Fue el recur-  
to de mi parte se hizo saber al Ayuntamiento  
el qual enterado de su contienda ha puesto  
a continuación de la R. Prov. que se  
produxo el Informe que V. S. le manda-  
va, y en esta consideracion

N. S. S. que tienen  
voto todo por reproducido se sirva mandarse  
se quite al Hospicio y mandarse se lleve  
al Sr. Fiscal como una acordada y pro-  
cede de jur. y. Q. de. S.

Pedro Volanco Guillen





Para despachos de oficio quatro dias

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZI SIETE.**

Dice: Jue Domingo Anagues Regidor primero del lugar de Jasa pide en este expediente q.<sup>o</sup> se habilite a qualquiera vecino del propio pueblo p.<sup>o</sup> intimar y averax ante su Justicia las penas en q.<sup>o</sup> incurran los ganaderos apartando con sus ganados el boalar, sino q.<sup>o</sup> para ello sea necesaria la material ocupacion de reses, sino q.<sup>o</sup> baste hallarlas paciendo en dho boalar, y quixere a mas q.<sup>o</sup> por cada rebaño q.<sup>o</sup> se hallare se exijan sesenta sueldos de pena siendo de dia, y doblados si fue de noche: p.<sup>o</sup> que se acceda a todo dice los perjuricos q.<sup>o</sup> experimenta la agricultura en aquel pueblo por devorar las yervas destinadas al apasto de los bueyes y cavallerias de laora los ganados menudos, y manifiesta q.<sup>o</sup> proviene el exceso, a q.<sup>o</sup> deve ocurrirse, de haver resajado la pena desde treinta reales de plata de dia y sesenta de noche a diez que tan solo se exigen quando se ocupa el ganado dentro del boalar por los Guardas q.<sup>o</sup> segun estubo del pueblo suelen ser los tres ultimamente casados, quienes en razon de sus ocupaciones no pueden zelar, y resulta de ello que los ganados menores se introducen en el boalar con seguridad absoluta de no ser apunados, importando muy poco a sus dueños el q.<sup>o</sup> lo sean alguna vez por q.<sup>o</sup> es muy leve la pena en comparacion de la grande utilidad que les resulta: El Fiscal a vista de la exposicion de dho Regidor y de lo q.<sup>o</sup> ha informado en quanto a ella el Ayuntamiento de Jasa no duda q.<sup>o</sup> se deben remediar los avusos que q.<sup>o</sup> recaen

Lanagaa diez de Abril de 1817. ven. g.<sup>o</sup>ral

Tramite al Expediente y buelta a las autos

Del Fiscal D. S. M.

Amo  
n.  
i. d.  
Dols  
Silver  
calra  
Lebena  
Lares  
Tun  
Dalle

El Fiscal D. S. M.



la queixa; pero antes de manifestar en q. modo deba hacerse con  
 sidera preciso q. se mande a dho Ayuntamiento q. remita testimonio  
 a la letra de la Ordenanza antigua en que se establece la pena de  
 treinta reales plata por cada vez q. entren los rebaños menudos  
 en el boalax siendo de dia y sesenta si fuere de noche, expresan-  
 do si dha Ordenanza tubo o no aprobacion de el N.º Acuerdo:  
 e informando quien hizo la moderacion de la misma pena, re-  
 duciendola a solos diez reales, y caso de fundarse dha moderacion  
 en Ordenanza mandarle que remita testimonio a la letra de  
 ella: q. informe a mas el Ligajo de Ganaderos lo q. se le  
 opusiere en quanto al recurso de Aragues, y venido todo po-  
 dra devolverse el Expediente a la vista del Fiscal, sin dejar por  
 ello de prevenir ya en el dia a dho Ayuntamiento q. en lo suce-  
 sivo no compela a nadie, y menos a ningun resien casado  
 a ser guarda del boalax, cuyo cargo debiera tener tan solo el  
 q. lo quisiera, y por la recompensa q. se le señala: puede  
 acordarse asi o como estime v. E. mas conveniente. Zaragoza

1.º Mayo de 1817

2

Auto.  
 de  
 S. E.  
 Dada  
 en  
 Sala  
 de  
 S. M.  
 a  
 1.º  
 de  
 Mayo  
 de  
 1817.

Zaragoza cinco de Mayo de 1817. Acu. Gen.º

Como lo dice el Fiscal de S. M.

En este auto notifique en su caso a Pedro Nolasco Guillen por su com.º en  
 supen.º de q.º. conserje.

Zaragoza de Mayo de 1817